



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003773-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03858-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **OCTAVIO ROJAS CABALLERO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 15 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03858-2023-JUS/TTAIP de fecha 6 de noviembre de 2023, interpuesto por **OCTAVIO ROJAS CABALLERO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo a su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO**, con fecha 9 de setiembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de setiembre de 2023 el recurrente solicitó a la entidad en copia simple y correo electrónico, la siguiente información:

*“Por cuanto, mediante la 4ta DCF de la Ley N°30057 se creó el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) como documento de Gestión de Recursos Humanos de aplicación por todas la Entidades Públicas de los tres niveles de gobierno, precisando que, a propuesta de la Entidad, el CPE es aprobado por Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) con opinión favorable de la Dirección General de Presupuesto Público (DGP) y la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos (DGGFRH) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), documento que reemplaza al Cuadro de Asignación de Personal (CAP) y al Presupuesto Analítico de Persona (PAP), que, mediante Resolución N° 068-2021-SERVIR-PE se aprobaron los "Lineamientos para el Tránsito de una Entidad Pública al Régimen del Servicio Civil, que, el Art. 129 del D.S. N 010-2014-PCM precisa que, el CPE es el instrumento de gestión donde las entidades establecen los puntos, de valorización de los muros y el presupuesto asignado, incluido los puntos vacantes presupuestados, entre otra información. Por lo anterior, en copia **SOLICITO:***

1. Toda normatividad complementaria interna aprobada por la Municipalidad Provincial de Callao (MPC) orientada a facilitar la Implementación del CPE, siguiendo los lineamientos obligatorios de elaboración y aprobación dictados por SERVIR.

2. *Todo documento que acredita aprobación del CPE años 2021, 2022 y 2023 de la MPC más Antecedentes con sus ANEXOS.*
3. *Todo documento más Antecedentes con sus ANEXOS, que acreditan las gestiones de trámite para informar la DGP las actuaciones de elaboración del CPE y copia del informe de opinión favorable para su aprobación el año 2021 o siguientes*
4. *Todo documento más Antecedentes con sus ANEXOS, que acreditan haber puesto, la propuesta del CPE, al conocimiento de la DGGFRH, a fin que apruebe la valoración de puestos presentada por la MPC el año 2021 o siguientes.” [SIC]*

Con fecha 6 de noviembre de 2023, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación, al considerar denegada su solicitud en aplicación al silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 003594-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA se admitió a trámite el citado recurso de apelación¹ y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, los cuales, a la fecha de emisión de la presente resolución, no han sido alcanzados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú² establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

¹ Notificada a la entidad el 5 de diciembre de 2023.

² En adelante, Constitución.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán indicar obligatoriamente las excepciones y las razones de hecho que motivan dicha denegatoria.

2.1. Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública fue atendida conforme a ley.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el presente caso se advierte que el recurrente solicitó a la entidad **1.** Toda normatividad complementaria interna aprobada por la Municipalidad Provincial de Callao (MPC) orientada a facilitar la Implementación del CPE, siguiendo los lineamientos obligatorios de elaboración y aprobación dictados por SERVIR, **2.** Todo documento que acredita aprobación del CPE años 2021, 2022 y 2023 de la MPC más Antecedentes con sus ANEXOS, **3.** Todo documento más Antecedentes con sus ANEXOS, que acreditan las gestiones de trámite para informar la DGP las actuaciones de elaboración del CPE y copia del informe de opinión favorable para su aprobación el año 2021 o siguientes, **4.** Todo documento más Antecedentes con sus ANEXOS, que acreditan haber puesto, la propuesta del CPE, al conocimiento de la DGGFRH, a fin que apruebe la valoración de puestos presentada por la MPC el año 2021 o siguientes; y la entidad no brindó atención en el plazo de ley.

Ante ello, la recurrente interpuso el presente recurso de apelación y la entidad no ha presentado sus descargos correspondientes.

Al respecto, esta instancia aprecia que la entidad no ha negado poseer la información requerida y al no haber invocado ningún supuesto de excepción, la presunción de publicidad sobre dicha información se mantiene, al no haber sido desvirtuada por la entidad; máxime si lo solicitado son resoluciones y documentación creada o generada por la entidad en el marco de sus atribuciones y financiada por el tesoro público.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad la entrega de la información solicitada, tachando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, de conformidad con el artículo 19 de dicha norma.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **OCTAVIO ROJAS CABALLERO**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO** que entregue la información solicitada al recurrente, tachando la información protegida por la Ley de Transparencia, de ser el caso, conforme los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **OCTAVIO ROJAS CABALLERO**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

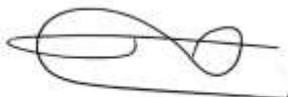
Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **OCTAVIO ROJAS CABALLERO** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



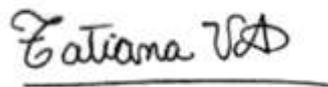
ULISES ZAMORA BARBOZA

Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS

Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO

Vocal

vp: lav